Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

Treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO

Radicación: 2022-00085-00

DEMANDANTE: INVERSIONES JYHESMI S.A.S

APODERADO: JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁZQUEZ

DEMANDADO: SILVIA ELENA HERNÁNDEZ PEÑA

Asunto: Niega mandamiento de pago

El Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁZQUEZ identificado con C.C N° 70.579.766 y T.P Nº 246.738 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la entidad INVERSIONES JYHESMI S.A.S identificada con CC. Nº 901.065.609-2, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora SILVIA ELENA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con C.C. Nº 33.056.414, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE** ($1.842.870)**,** presentados en un pagaré N°.1.

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

1.1. Expresa que la señora SILVIA ELENA HERNÁNDEZ PEÑA se obligó al pago de un titulo valor a favor de la entidad **DELICIA Y VIGOR S.A.S.**

1.2. Que de manera simultánea la deudora suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al titulo valor descrito en el numeral primero del libelo de la demanda, en la que autorizaba al demandante a diligenciar los espacios en blanco del en caso de mora con la finalidad de hacer exigible el pago total de la obligación.

1.3. Que en la carta de instrucciones la demandada autorizó a llenar el titulo valor con los datos del acreedor o eventual endosatarios o cesionarios en monto del capital y la fecha de vencimiento del título valor.

1.4. Que por razón de la mora se procedió a llenar el pagaré por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE** ($1.842.870).

1.5. Que de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 28 de mayo de 2022.

1.6. Que el titulo valor fue endosado en propiedad inicialmente a favor de HY CITE ENTERPRICE COLOMBIA S.A.S, y con posterioridad esta entidad le endosó dicho titulo nuevamente a la sociedad **DELICIA Y VIGOR S.A.S.**

1.7. Que finalmente la sociedad **DELICIA Y VIGOR S.A.S.** endosó en propiedad el titulo valor a favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S,** lo cual la faculta para presentar la acción cambiaria contra la demandada.
1.8. Que a la fecha, la demandada tiene una deuda pendiente por pagar a favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S,** por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE** ($1.842.870).
1.9. Que la partes pactaron que en caso de mora que se cancelaria un interés a la tasa máxima legal permitida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General Del Proceso, estatuye al respecto:

> "***Art. 430.- Mandamiento ejecutivo*** - Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Conforme a lo dispuesto en la anterior norma, el Juez debe abstenerse o negar de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código general del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"Art. 422. Títulos ejecutivos.-*** *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa *'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'*; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva" [1]. Al respecto el tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial:

> "... **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita**. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C. C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan. ..."**Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas**, salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión" (Negrillas intencionales).

b) Que el **documento provenga del deudor** o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

"**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada" *(JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª ED., Biblioteca Jurídica*

[1] (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

DIKE, 1987, Pág. 39).

c) Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Es decir, que para proferir el mandamiento ejecutivo solo se examina el título ejecutivo, y este para ser tal, basta que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor sin que generalmente haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, ni si el acreedor ha cumplido o no con él.

Esta unidad judicial analizando la demanda instaurada y sus anexos, advierte que el titulo valor que pretende hacer exigible no fue diligenciado en debida forma, ya que no aparece el nombre del deudor al que se le debe pagar la deuda, es así que sus espacios en blanco no fueron llenados en su totalidad, a pesar de contar con una carta de instrucciones en la que gozan de la autorización de la demandada para llenar los espacios en blanco del pagaré en mención.

Si bien en los hechos de la demanda se manifiesta que la demandada se obligó apagarle inicialmente a la entidad **DELICIA Y VIGOR S.A.S.** esto no se evidencia en el pagaré, por tal razón el titulo valor carece de claridad.

Así las cosas, el documento base recaudo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P. por lo que no constituye un título valor hasta tanto no sea diligenciado en debida forma, pues la obligación no es clara, expresa y exigible. Por lo que, no teniendo plena certeza a quien corresponde en últimas, la legitimación en la causa por pasiva, e independiente a quien de las que la conforman responda o por el incumplimiento en las obligación contraída, además no cumplir uno a uno con los requisitos estipulados en la norma arriba citada, por lo que no resulta posible darle paso al umbral admisorio.

Siendo consecuentes con los planteamientos antes mencionados, se denegará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General Del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCU VELASQUEZ, como apoderado judicial de la entidad INVERSIONES JYHESMI S.AS, contra la señora SILVIA ELENA HERNÁNDEZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

Notificación por estado TYBA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45232745fa7179c83a83b094f3688a528978018d0094f25675a88bd245ce03a1**
Documento generado en 30/11/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica